

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha 28 de septiembre de 2010 a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente listado con el número **6504/LXXII** mismo que se encuentra conformado por un escrito signado por el C. Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, el resto de los integrantes de los representantes populares de dicho instituto político, así como por los CC. Diputados Coordinadores de los Grupos Legislativos de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, pertenecientes a la LXXII Legislatura, y quienes promueven iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de “Delitos Contra la Salud”.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus respectivos cuerpos normativos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Manifiestan los promoventes que el Congreso Federal emitió un decreto publicado en fecha 20 de agosto de 2009 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales en materia de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

Explican que dentro del mismo documento se definen, en materia de Delitos contra la Salud conceptos como Comercio, Farmacodependencia, Farmacodependiente, Consumidor, Narcóticos, Posesión, Suministro y Tabla, todos en el artículo 473 de la ley de la materia.

Así mismo, refieren que en el citado Decreto se establece en el artículo 13 de la Ley General de Salud que a la Federación y entidades federativas les corresponde la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474.

Puntualizan que en el artículo 195 del Código Penal federal se menciona que la posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474.

Por lo anterior consideran necesario el modificar el marco legal local con el propósito de adecuarlo a las nuevas disposiciones y, que por lo anterior es menester reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León creando un capítulo denominado “DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO”, además de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; y a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Justicia y Seguridad Pública como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Ante el crecimiento exponencial del crimen organizado, la violencia y el aumento del consumo de drogas durante los últimos años en México, el

Congreso de la Unión, aprobó una iniciativa de ley con el fin de combatir el comercio de drogas a pequeña escala, conocido en México como “narcomenudeo”. La Ley contra el narcomenudeo es el término mediático con el que se conoce la propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de tres leyes federales de México: la Ley General de Salud (LGS), el Código Penal Federal (CPF), y el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP). La ley fue aprobada por ambas cámaras legislativas del Congreso en abril de 2009, y entró en vigor el 21 de agosto del mismo año.

La nueva ley representa indudablemente algunos avances significativos, al menos conceptualmente, en asuntos clave como el reconocimiento y diferenciación entre usuario, farmacodependiente y traficante, lo que podría dar paso a un desarrollo de los derechos del consumidor. La ley representa también de hecho la posibilidad de abrir un debate público en materia de derechos de los consumidores.

En el tema que nos ocupa, que es el analizar la pertinencia de la iniciativa de mérito, consideramos oportuno, primeramente el puntualizar los aspectos fundamentales sobre la ley de la materia a fin de construir un marco de referencia que auxilie en su dictaminación.

En cada sistema jurídico existe una norma -jurídica- fundamental u originaria, a la cual por lo general se le denomina Ley Fundamental o Constitución; su característica es que de ella deriva el resto de normas del sistema, la cual,

además prevé las reglas y procedimientos conforme a los cuales deben elaborarse y expedirse el resto de ordenanzas. En términos de jerarquía, esta Constitución o Ley Fundamental está en el plano más alto del sistema y define cuál es el rango que las demás normas de ese sistema deben tener.

El ordenamiento jurídico mexicano parte de la Norma Suprema o Fundamental, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de ésta se ubican las leyes, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares y actos jurídicos concretos.

El principio de supremacía constitucional está previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental al establecer 'Esta Constitución ... será la Ley Suprema de toda la Unión'; así también en los numerales 40 '... pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental', y 41 '... en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal ...'.

El principio que establece la supremacía de la Constitución Mexicana, determina su jerarquía superior respecto de todo el régimen normativo existente, el que le da el atributo de fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de secundario. Aspecto que es obligatorio tanto para el Poder Legislativo, cuando emite leyes, como para los mismos poderes u órganos, cuando ejercen las facultades o atribuciones que se les confieren.

En el referido artículo 133 de la Constitución General se establece la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico, al referir: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Así, del principio de supremacía constitucional, tenemos que la Constitución General de la República, las leyes que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la Ley Fundamental, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las leyes -expedidas por el Congreso de la Unión- y los tratados internacionales.

Ahora, el contenido de las leyes está supeditado a lo que la Ley Fundamental establezca, con las características de ser generales, abstractas, permanentes e impersonales, y deben emitirse por el órgano legitimado para ello, esto es, el órgano legislativo, que conforme al artículo 73 del Pacto Federal, es el Congreso de la Unión.

Entre las facultades del Congreso de la Unión, derivadas de la Constitución General, está la de expedir leyes, facultad que puede ser expresa en los diferentes supuestos que establece el artículo 73; asimismo, puede ser implícita en términos de la fracción XXX del propio artículo 73; y tácita, cuando el Constituyente prevé la existencia de una ley orgánica o reglamentaria en materia federal o se usen las fórmulas en los términos de ley, conforme o de acuerdo con la ley.

En ese orden, a qué leyes se refiere el numeral 133 constitucional, al referir que forman parte de la Ley Suprema de la Unión ‘las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella’; pues bien, de la interpretación de ese artículo, podemos concluir que éste se refiere tanto a leyes generales federales y a leyes federales; afirmamos lo anterior, pues existen diferencias esenciales, entre una ley federal y una ley general. En efecto, si partimos de que una ley federal es aquella que regula las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente en el ámbito federal y las leyes generales, son aquellas que inciden en los diferentes órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano, no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales. Consecuentemente, las leyes del Congreso de la Unión aludidas en el artículo 133 constitucional corresponden a leyes federales y a leyes

7

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.**- **Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de “Delitos Contra la Salud”.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

generales.

Así, el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión o leyes generales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución si bien no están en la misma situación que las leyes federales sí son jerárquicamente superiores a las leyes locales; por ende, repercuten en todo el país y en todos los niveles de autoridad.

Hasta aquí tenemos el siguiente panorama, el artículo 133 constitucional impone en forma expresa a los Jueces locales el principio de supremacía constitucional, quienes deben sujetarse a lo que dispongan tanto ella como las leyes generales y los tratados que en virtud de ésta se emitan y celebren. Así también, existe un precepto constitucional que legitima la supremacía de una Ley General (artículo 133), la que legitima su creación (73, fracción XXI, párrafo tercero) y la obligación de los juzgadores estatales de acatarla (artículo 133), aunque el sistema jurídico local esté en oposición a ésta. En el presente dictamen, aterrizamos esas conclusiones de la siguiente manera:

En el caso, es aplicable la Ley General de Salud, que por su naturaleza de Ley General Federal, está legitimada para incidir en todos los sistemas jurídicos que integran el Estado Mexicano, en la cual están previstas diversas

8

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.**- **Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de "Delitos Contra la Salud".

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

conductas consideradas como delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, y en la cual, además se establece la competencia de los juzgadores estatales para que puedan conocer y resolver de dichos ilícitos, incluso, hasta su ejecución. Así, tal competencia se actualiza por la sola vigencia de la ley general, **incluso no sólo cuando las leyes locales estén en armonía con ella, sino aun cuando estuvieran en contra.** La aplicación de una Ley General no está supeditada al cumplimiento de las Legislaturas Locales de adecuar sus leyes a aquélla, pues la omisión implica sólo una responsabilidad para ellas mas no un presupuesto de vigencia de la norma general.

En materia penal, las normas sustantivas son aquellas que tipifican delitos, establecen penas, así como medidas de seguridad, las cuales tienen en común uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, esto es, la libertad; derecho sustantivo fundamental, cuya protección, una vez establecida, no podría condicionarse, como en el caso, a que se establezca en las legislaciones locales o a que se realicen determinadas acciones. Por tanto, es claro que el inicio de vigencia de las normas relativas a derechos sustantivos debe ser al día siguiente de la publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al margen de que aún no se haya adecuado la legislación local en donde se señale la competencia de las autoridades locales para la aplicación de tales normas.

De acuerdo al contenido del anterior precepto, así como del segundo párrafo del artículo primero transitorio en estudio, las legislaciones locales, dentro del término de un año, deberán establecer la competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, para conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de medidas de seguridad, en materia de narcomenudeo, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea menor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

Así, para adecuar en los ordenamientos locales las competencias, en materia de narcomenudeo, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Legislaturas Locales contarán con un año a partir del inicio de la vigencia del decreto.

Finalmente, el tercer momento que establece el referido artículo primero transitorio en su tercer párrafo, es el de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, para que dentro de ese término tanto la Federación como las entidades federativas realicen las acciones necesarias para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las atribuciones que les otorga el señalado decreto.

Del decreto se advierte que en el apartado C del artículo 13 de la Ley General de Salud se establece como competencia tanto de la Federación como de las entidades federativas, la prevención del consumo de narcóticos, la atención de las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la propia ley.

Como se observa, son tres rubros respecto de los cuales el apartado C del artículo 13 de la Ley General de Salud otorga competencia a la Federación y a las entidades federativas, esto es, prevención del consumo de narcóticos, atención de las adicciones y persecución de los delitos contra la salud.

En relación con la persecución de los delitos contra la salud, el decreto federal referido establece las atribuciones de las autoridades locales en el artículo 474 de la propia ley general; y también establece en el capítulo VII de la misma ley, así como en diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, las normas sustantivas en que se contienen los delitos, penas y medidas de seguridad que las autoridades mencionadas deberán aplicar en la materia.

En el señalado rubro de persecución de los delitos contra la salud, existe una atribución que requiere la realización de acciones a fin de darle cumplimiento. En efecto, en el artículo 180 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales se otorga al titular del Ministerio Público de la Federación, para fines

de investigación, la facultad de autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable, tal facultad se hace extensiva para autorizar al Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las mismas técnicas de investigación.

La facultad o atribución antes señalada, desde luego, requiere de la capacitación del personal respectivo, lo cual constituye una acción que las entidades federativas tienen que realizar para estar en posibilidad de dar cumplimiento a tal atribución.

Además, de conformidad con dicho precepto, las entidades federativas y el Distrito Federal serán responsables de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; así como la de proporcionar información y brindar atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Conforme al artículo 192 Quáter, las dependencias de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes, con base en sistemas modernos, fundamentados

en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

En términos del artículo 193 Bis, en relación con el 478, cuando el Ministerio Público no ejerza la acción penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 479, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en el artículo 475, hará reporte de no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención; asimismo, las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación respectivos deberán citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

En el Código Penal Federal, de acuerdo al artículo 199, el Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozcan que una persona, relacionada con los delitos previstos en los artículos 195 y 195 Bis de dicho código, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias correspondientes para efectos del tratamiento respectivo.

En el Código Federal de Procedimientos Penales: El artículo 523 establece que el Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, cuando sea un

13

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de "Delitos Contra la Salud".

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

farmacodependiente quien comete el delito, deberá dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente; y el artículo 526 también prevé la participación de la autoridad sanitaria, en ambos casos para efectos del tratamiento de farmacodependencia o programa de prevención.

Ahora bien, de las atribuciones que el decreto referido otorga a las entidades federativas, en cuanto a prevención y atención de la farmacodependencia, se advierte que éstas, para su observancia, requieren de la implementación de ciertas acciones, tales como la creación de instituciones o centros especializados, la formulación de programas y campañas, así como la capacitación de personal especializado.

Resulta claro entonces que en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se otorgan diversas atribuciones a las autoridades locales que requieren de la realización de determinadas acciones para darles cumplimiento, como son la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

Así, es de considerarse que el tercer momento que establece el referido artículo primero transitorio en su tercer párrafo, esto es, el de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto de veinte de agosto de dos mil nueve, se refiere al plazo que tienen las autoridades locales para llevar a cabo las acciones señaladas en el párrafo anterior.

En las relatadas condiciones, y de acuerdo a Jurisprudencia firme de la Corte, es válido concluir que el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, debe interpretarse de acuerdo a lo siguiente:

- 1) El primer párrafo, aquel en el que se señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente de su publicación (veintiuno de agosto de dos mil nueve), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan de adecuaciones en las legislaciones locales o de la realización de determinadas acciones.
- 2) El segundo párrafo, el que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto, debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos, las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo

15

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de "Delitos Contra la Salud".

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud (veintiuno de agosto de dos mil diez).

- 3) Y el tercer párrafo, en el que se indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto (veintiuno de agosto de dos mil doce), tales como creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

La reforma a la Ley General de Salud establece un nuevo sistema de justicia concurrente, en el que tratándose de un delito federal podrán los Jueces del fuero común resolver los casos que se planteen sobre el mismo, sujetos a determinados requisitos. En tal virtud, a partir de esa fecha, las autoridades locales y del Distrito Federal son competentes legalmente para conocer de tales delitos cuando:

1. Los narcóticos objeto de los mismos estén contemplados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
2. La cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida tabla; y

3. No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Así, debe concluirse que lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley General de Salud tuvo como finalidad garantizar el debido proceso en los procedimientos penales instaurados por delitos de narcomenudeo por las autoridades del orden común, no así de aquellos cuyo conocimiento corresponda conocer a los Jueces Federales, en tanto que éstos ya eran competentes para conocer de los procesos instaurados por delitos contra la salud, ajustándose al procedimiento previsto por las leyes federales correspondientes, con lo cual se salvaguarda el principio de legalidad y seguridad en los procedimientos de esa naturaleza.

Como sustento de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de este dictamen, se cita la siguiente JURISPRUDENCIA:

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009.-**Del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al

17

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.-** **Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de "Delitos Contra la Salud".

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las Legislaturas Locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión.

**Registro No.** 162196

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1050

Tesis: II.2o.P.261 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL Y DEL LOCAL PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL POR DICHOS ILÍCITOS DEBE TRAMITARSE CONFORME AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Las cuestiones de competencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados e, incluso, con los demás Estados, y cuando tales cuestiones son entre autoridades judiciales se traducen en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer a qué juzgado corresponde su conocimiento. Ahora bien, al corresponder al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre un Juez federal y otro del fuero común para conocer de un proceso penal por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, resulta inconcuso que su tramitación debe atender al título primero, intitulado "Reglas generales del procedimiento penal", capítulo I, denominado "Competencia", del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se considera el marco normativo aplicable como "ley respectiva" a la que se hace alusión en el artículo 106 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse de conflictos que sobrepasan el ámbito competencial de legislación posible de cualquiera de las entidades federativas, es evidente que la cuestión incide en el debido orden de distribución de competencias entre Estados y Federación, y el marco normativo para su regulación y solución no puede ser otro que el concerniente al ámbito federal emanado precisamente como regulación consecuente de la interacción simultánea, general y sistemáticamente congruente de un ente que trasciende más allá de los Estados locales en lo individual, que es la Federación (entendida no sólo como ámbito federal de competencia, sino como Nación), la cual se conforma, en cuanto al orden jurídico integral, por los derechos y las disposiciones normativas que permiten precisamente la vigencia sistemática y paralela de los respectivos órdenes de gobierno, en aras del sostenimiento del Estado de derecho desde una concepción integradora y característica del Estado Mexicano en su conjunto.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Competencia 16/2010. Suscitada entre el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán y el Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

**Registro No.** 161102

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Septiembre de 2011

Página: 5  
Tesis: P./J. 34/2011  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Penal

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).**

Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las

acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.

Contradicción de tesis 448/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 30 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.

Por todo lo anteriormente sustentado, se acredita que de acuerdo a la competencia concurrente no se hace necesario el modificar nuestro código adjetivo sobre la materia. Ahora bien, en el ámbito de la seguridad pública La ley ejerce nuevas presiones sobre el sistema estatal de seguridad pública. Esto implica más recursos y nuevas habilidades para las policías locales, y desafortunadamente esta comisión no cuenta con los alcances reglamentarios afines para modificar de manera procedente la iniciativa de mérito en el rubro de mérito, por lo que instamos a los promoventes para que enfoquen en una ulterior, esta propuesta.

Es por lo anterior que esta Comisión denominada por mandato de Ley como de Justicia y de Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO:** No es de aprobarse la solicitud planteada por los promoventes en el sentido de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de “Delitos Contra la Salud”, lo anterior por las consideraciones expresadas y vertidas dentro del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León

23

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.- Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de “Delitos Contra la Salud”.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESIDENTE:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

MARROQUÍN

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6504/LXXII.-** **Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León en relación a incluir en el marco normativo estadual el tipo penal de "Delitos Contra la Salud".

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

**VOCAL:**

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL:**

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ